

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Segon període



Número 113
1 de juliol de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1198/2006 del Consell pel que fa a determinades disposicions de gestió financera per a determinats estats membres que pateixen, o corren el risc de patir, greus dificultats en llur estabilitat financera

Tram. 295-00070/10

Text presentat	p. 3
Tramesa a la Comissió	p. 6
Termini de formulació d'observacions	p. 6

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix el programa Copernicus i es deroga el Reglament 911/2010

Tram. 295-00071/10

Text presentat	p. 7
Tramesa a la Comissió	p. 21
Termini de formulació d'observacions	p. 21

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell d'establiment d'un règim simplificat de control de les persones en les fronteres exteriors basat en el reconeixement unilateral per Croàcia i Xipre de determinats documents com a equivalents a llurs visats nacionals de trànsit o per a estàncies en llurs territoris que no excedeixin els 90 dies per període de 180 dies, i per la qual es deroga la Decisió 895/2006/CE i la Decisió 582/2008/CE del Parlament Europeu i del Consell

Tram. 295-00072/10

Text presentat	p. 22
Tramesa a la Comissió	p. 29
Termini de formulació d'observacions	p. 29

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès al Parlament
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS
- 3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA
- 3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1198/2006 del Consell pel que fa a determinades disposicions de gestió financera per a determinats estats membres que pateixen, o corren el risc de patir, greus dificultats en llur estabilitat financera**
 Tram. 295-00070/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 20.06.2013
 Reg. 25539 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 25.06.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA

EL REGLAMENTO (CE) N° 1198/2006 DEL CONSEJO EN LO QUE RESPECTA A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE GESTIÓN FINANCIERA PARA DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS QUE SUFREN, O CORREN EL RIESGO DE SUFRIR, GRAVES DIFICULTADES EN SU ESTABILIDAD FINANCIERA [COM(2013) 428 FINAL] [2013/0200 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 18.6.2013
 COM(2013) 428 final

2013/0200 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera para determinados Estados miembros que sufren, o corren el riesgo de sufrir, graves dificultades en su estabilidad financiera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

Ampliación del aumento de cofinanciación para los Estados miembros que corren el riesgo de sufrir graves dificultades en relación con su estabilidad financiera

La prolongada crisis financiera y económica ha puesto bajo presión los recursos financieros nacionales a medida que los Estados miembros llevan a cabo las políticas necesarias de consolidación presupuestaria. En este contexto, es especialmente importante garantizar una aplicación sin problemas de los programas del Fondo Europeo de Pesca para invertir en el sector pesquero.

La aplicación del programa es a menudo difícil, debido en gran parte a los problemas de liquidez resultantes de la consolidación presupuestaria, en particular en los Estados miembros más afectados por la crisis y que han recibido ayuda financiera en el marco de un programa de ajuste. Hasta el momento, siete países han recibido ayuda financiera y han acordado un programa de ajuste macroeconómico con la Comisión. Se trata de Chipre, Hungría, Rumanía, Letonia, Portugal, Grecia e Irlanda, en lo sucesivo denominados «países del programa». Hungría, Rumanía y Letonia ya no se encuentran en el marco de un programa de ajuste.

Para garantizar que estos Estados miembros (y cualquier otro Estado miembro que pueda beneficiarse de estos programas de ayuda en el futuro) siguen aplicando los programas de la política pesquera sobre el terreno y aportando fondos a los proyectos, la presente propuesta contiene disposiciones que permitirían que la Comisión incrementara los pagos a estos países, durante el periodo en el que están acogidos a los mecanismos de ayuda, sin modificar su asignación global en el marco de la política pesquera para el periodo 2007-2013. De esta manera se proporcionarían recursos financieros adicionales a los Estados miembros en un momento crítico y se facilitaría la continuación de la implementación de los programas sobre el terreno.

- **Contexto general y disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Los artículos 76 y 77 del Reglamento (CE) nº 1198/2006, en lo sucesivo «el Reglamento», establecen que los pagos intermedios y los pagos del saldo final se calcularán aplicando el porcentaje de cofinanciación para cada eje prioritario tal como se establezca en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo de que se trate. También prevé la aplicación de un aumento del porcentaje de cofinanciación para los países del programa. Actualmente, dicha disposición es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta es coherente con otras propuestas e iniciativas adoptadas por la Comisión en respuesta a la crisis financiera.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y ANÁLISIS DE IMPACTO

- **Consulta con las partes interesadas**

No se consultó a interesados externos.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario utilizar asesoramiento externo.

- **Análisis de impacto**

La propuesta permitiría a la Comisión complementar los pagos a los países del programa hasta el final del periodo 2007-2013. El incremento será un importe calculado aplicando un complemento de diez puntos porcentuales a los porcentajes de cofinanciación aplicables a los ejes prioritarios de los programas en relación con los gastos recientemente certificados presentados durante el periodo en cuestión hasta que se alcance el límite máximo previsto para los pagos.

No variará la asignación financiera total del Fondo a los países y los programas en cuestión correspondiente al periodo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de las medidas propuestas**

Se propone modificar el artículo 77 *bis* del Reglamento para permitir que la Comisión siga reembolsando hasta el final del periodo de subvencionabilidad de los programas operativos 2007-2013 los gastos declarados recientemente con un aumento del importe, que se calculará añadiendo un complemento de diez puntos porcentuales a los porcentajes de cofinanciación aplicables para el eje prioritario.

La contribución del Fondo al eje prioritario en cuestión no podrá superar el importe mencionado en la decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa operativo.

- **Base jurídica**

El Reglamento define las normas aplicables al Fondo. El presente Reglamento, basado en el principio de gestión compartida entre la Comisión y los Estados miembros, contiene disposiciones relativas al proceso de programación, así como normas para la gestión (también financiera) de los programas, el seguimiento, el control financiero y la evaluación de los proyectos.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta cumple el principio de subsidiariedad, ya que trata de apoyar más, mediante el Fondo Europeo de Pesca, a determinados Estados miembros que sufren graves dificultades, especialmente en su crecimiento económico y estabilidad financiera, y un deterioro de su déficit y nivel de endeudamiento, también a consecuencia del entorno económico y financiero internacional. En este contexto, es necesario establecer a nivel de la Unión un mecanismo temporal que permita a la Comisión aumentar el reembolso sobre la base de los gastos certificados en el marco del Fondo Europeo de Pesca.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad.

La prórroga de la aplicación de los porcentajes de cofinanciación incrementados se corresponde con la crisis económica prolongada y a los demás esfuerzos realizados para ayudar a estos Estados miembros.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: modificación del vigente Reglamento.

La Comisión ha examinado el margen de maniobra que le concede el marco jurídico y considera necesario, a la vista de la experiencia obtenida hasta ahora, proponer modificaciones del Reglamento general.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No repercutirá en los créditos de compromiso, ya que no se propone modificar los importes máximos de financiación del Fondo fijados en los programas operativos del periodo de programación 2007-2013.

Para los créditos de pago, la propuesta de complemento no tiene incidencia presupuestaria. Puede implicar un mayor reembolso a los Estados miembros afectados en 2014, pero se compensará en el momento del cierre en 2017. Los créditos de pago adicionales correspondientes a la presente propuesta entrañarán un aumento de los créditos de pago (cifrado en unos 10 millones EUR en 2014), que se compensará al final del periodo de programación. Por tanto, los créditos de pago totales de todo el periodo de programación no varían.

2013/0200 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera para determinados Estados miembros que sufren, o corren el riesgo de sufrir, graves dificultades en su estabilidad financiera

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C ... de ..., p

² DO C ... de ..., p

Considerando lo siguiente:

- (1) La crisis financiera global y la recesión económica sin precedentes han dañado gravemente el crecimiento económico y la estabilidad financiera, provocando un acentuado deterioro de las condiciones financieras y económicas en varios Estados miembros. En particular, una serie de Estados miembros están sufriendo graves dificultades, o corren el riesgo de sufrirlas, especialmente problemas en su crecimiento económico y su estabilidad financiera, así como un deterioro de su déficit y su nivel de endeudamiento.
- (2) Se han adoptado importantes acciones para contrarrestar los efectos negativos de la crisis en virtud de los artículos 122, apartado 2, 136 y 143 del Tratado. Sin embargo, se está incrementando la presión sobre los recursos financieros nacionales y resulta necesario tomar medidas adecuadas para aliviar esta presión mediante una utilización máxima y óptima de la financiación procedente del Fondo Europeo de Pesca.
- (3) Para facilitar la gestión de los fondos de la Unión, contribuir a acelerar las inversiones en los Estados miembros y en las regiones, así como para mejorar la disponibilidad de fondos para la economía, el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca³ fue modificado por el Reglamento (UE) n° 387/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, a fin de permitir un incremento de los pagos intermedios y finales procedentes del Fondo Europeo de Pesca por una cantidad equivalente a diez puntos porcentuales por encima del porcentaje real de cofinanciación aplicable a cada eje prioritario para los Estados miembros que sufren graves dificultades en relación con su estabilidad financiera y solicitan beneficiarse de dicha medida.
- (4) El artículo 77 *bis*, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1198/2006 permite aplicar dicho porcentaje de cofinanciación aumentado hasta el 31 de diciembre de 2013. No obstante, dado que los Estados miembros siguen sufriendo graves dificultades en relación con su estabilidad financiera, resulta conveniente que el porcentaje de cofinanciación aumentado siga aplicándose después de 2013.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1198/2006 en consecuencia.
- (6) Dada la crisis sin precedentes, es necesario adoptar rápidamente medidas de apoyo. Por lo tanto, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 77 *bis* del Reglamento (CE) n° 1198/2006, se suprime el apartado 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 02.07.2013 al 05.07.2013).

Finiment del termini: 08.07.2013; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 28.06.2013..

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 25.06.2013.

³ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

⁴ DO L 129 de 16.5.2012, p. 7.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix el programa Copernicus i es deroga el Reglament 911/2010**

Tram. 295-00071/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 24.06.2013
Reg. 25865 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 25.06.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA COPERNICUS Y SE DEROGA EL REGLAMENTO (UE) N° 911/2010 (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 312 FINAL] [2013/0164 (COD)] {SWD(2013) 190 FINAL} {SWD(2013) 191 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.5.2013
COM(2013) 312 final

2013/0164 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el programa Copernicus y se deroga el Reglamento (UE) n° 911/2010

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 190 final}
{SWD(2013) 191 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Copernicus es el nuevo nombre del Programa Europeo de Observación de la Tierra, GMES (Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad). Copernicus —o, para ser más precisos, su predecesor— fue establecido como programa de la UE mediante el Reglamento (UE) n° 911/2010 relativo al programa GMES, y abarca todas las actividades destinadas a garantizar el suministro ininterrumpido de datos precisos y fiables, así como de información sobre cuestiones medioambientales y de seguridad, a los usuarios responsables de la elaboración, la aplicación y el seguimiento de políticas, en la UE y en sus Estados miembros. Copernicus tiene por objeto proporcionar a Europa un acceso continuo, independiente y fiable a los datos y a la información resultantes de la observación. La inversión de la UE pretende colmar las lagunas en dicho ámbito de observación, proporcionando acceso a los recursos existentes y desarrollando los servicios operativos.

Copernicus está estructurado en seis servicios: marina, atmósfera, vigilancia terrestre y del cambio climático, y apoyo a los servicios de emergencias y de seguridad. Copernicus utiliza datos procedentes de satélites y de sensores *in situ*, como boyas, globos o sensores de aire, para facilitar con prontitud y fiabilidad información y previsiones con valor añadido y útiles, por ejemplo, para la agricultura y la pesca, la ordenación del territorio y la planificación urbana, la lucha contra los incendios forestales, la reacción en caso de catástrofes, el transporte marítimo o la vigilancia de la contaminación atmosférica.

El programa también contribuye a la estabilidad y al crecimiento económicos al impulsar las aplicaciones comerciales (los denominados «servicios derivados») en muchos sectores distintos a través de un acceso completo y abierto a los datos de observación y a los productos de información de Copernicus. Se trata de uno de los programas de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y fue incluido en la iniciativa sobre política industrial de Europa 2020, habida cuenta de sus beneficios para una amplia gama de políticas de la UE.

La responsabilidad de financiar su explotación y la renovación de la infraestructura espacial desarrollada con fondos de la UE e intergubernamentales no puede ser asumida de forma óptima por los Estados miembros individualmente, a causa de los costes que ello engendra. En el ámbito de la observación espacial para la meteorología operativa, los Estados europeos han reunido sus recursos para desarrollar y explotar satélites meteorológicos en el marco de la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (Eumetsat). Los Estados europeos también han desarrollado satélites medioambientales de demostración a través de la Agencia Espacial Europea (ESA) o de organismos aeroespaciales nacionales. Sin embargo, no han podido encontrar la manera de cooperar por lo que se refiere a la financiación de programas operativos sostenibles en el ámbito del control del medio ambiente. La necesidad de proseguir dichas observaciones se está convirtiendo en un elemento de capital importancia, dada la creciente presión política sobre las autoridades públicas para que adopten decisiones con conocimiento de causa en el ámbito del medio ambiente, la seguridad y el cambio climático, y habida cuenta asimismo de la necesidad de respetar los acuerdos internacionales.

En cuanto a los servicios con una cobertura paneuropea y mundial, los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente los objetivos de la acción propuesta, puesto que las aportaciones de los distintos Estados miembros deben agregarse a escala europea. La prestación de otros servicios (por ejemplo, mapas de emergencias o mapas temáticos de vigilancia terrestre de una cobertura geográfica más limitada) puede realizarse mejor a escala de la UE por dos razones. En primer lugar, una gestión más coherente y centralizada de los datos suministrados por sensores espaciales o *in situ* permitirá realizar economías de escala.

En segundo lugar, una prestación de servicios coordinados de vigilancia de la Tierra a escala de Estado miembro contribuye a evitar duplicaciones y refuerza el seguimiento de la aplicación de la legislación medioambiental de la UE sobre la base de criterios transparentes y objetivos. Solamente gracias a una información comparable producida a escala de cada Estado miembro se podrá conseguir una aplicación eficaz de la legislación medioambiental, que en muchos casos aborda problemas que trascienden las fronteras y son, por lo tanto, internacionales.

Por otra parte, la acción a nivel europeo permitirá crear economías de escala, que desembocarán en una mejor relación calidad-precio en las inversiones públicas. Por tanto, la acción a escala de la UE entraña un claro valor añadido.

La financiación global asignada por la UE y la ESA desde el principio del desarrollo del programa ha rebasado los 3 200 millones EUR. Una gran parte del presupuesto del GMES se dedicó al desarrollo de satélites de observación: los Sentinel. Ello se ha hecho mediante una contribución de la Comisión de 738 millones EUR al programa del componente espacial del GMES de la ESA (GSC en sus siglas inglesas).

Hasta finales de 2013, Copernicus estará financiado por el capítulo espacial del Séptimo Programa Marco y por el GMES y su programa de operaciones iniciales. Dado que Copernicus estará listo para entrar en su fase operativa, es preciso un nuevo Reglamento a partir de 2014. En consonancia con los objetivos de la Comunicación «Un programa de simplificación para el Marco Financiero Plurianual 2014-2020»¹, este nuevo Reglamento definirá mejor la gobernanza del programa, en particular, el papel de la Comisión, los objetivos del programa y los indicadores que permitirán efectuar un seguimiento eficaz de su aplicación y garantizar una transición sin problemas a partir de las actividades actuales. El Reglamento propuesto incluye también disposiciones para el establecimiento de procedimientos financieros proporcionados, en particular respecto de la gran parte del programa que se ha de ejecutar de manera indirecta. En el contexto de la simplificación y de la «normativa inteligente», cabe señalar que Copernicus tiene por objeto mejorar la calidad de la legislación, proporcionando herramientas de vigilancia basadas en pruebas.

En su Comunicación titulada «Un presupuesto para Europa 2020» [COM(2011) 500 final de 29.6.2011], la Comisión indicó que, dadas las limitaciones del presupuesto de la UE, se proponía la financiación del GMES fuera del Marco Financiero Plurianual en el período comprendido entre 2014 y 2020. Esta propuesta fue rechazada por el Parlamento en su Resolución P7_TA(2012)0062 de 16 de febrero de 2012. Las conclusiones del Consejo Europeo de 7-8 de febrero de 2013 sobre el Marco Financiero Plurianual (MFP) prevén que el programa debe financiarse en el marco de la subrubrica 1a del marco financiero, con una cuantía máxima de compromisos de 3 786 millones EUR (a precios de 2011) que ha de establecerse en el Reglamento del MFP.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Desde la creación de la oficina del GMES de la Comisión Europea en 2006 ha estado vigente un proceso de consulta de los interesados sobre la iniciativa GMES. Este proceso de consulta, que se puso en marcha con la Comunicación titulada «GMES: del concepto a la realidad»², condujo en primer lugar a la adopción de la Comunicación de 2008

¹ COM(2012) 42 final de 8.2.2012.

² COM(2005) 565 final de 10.11.2005.

titulada «GMES: por un planeta más seguro»³. Se llevó a cabo una nueva consulta para elaborar la propuesta de la Comisión de Reglamento sobre el programa europeo de vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013)⁴ y la Comunicación de la Comisión «GMES: desafíos y próximas etapas del componente espacial»⁵.

Desde la entrada en vigor del Reglamento sobre GMES en 2010, la consulta de los Estados miembros y de los usuarios ha proseguido a través de las nuevas entidades de gobernanza establecidas por el propio Reglamento: el Comité del GMES y el Foro de los Usuarios, compuesto de representantes de los usuarios del sector público.

La consulta ha confirmado el interés y la necesidad del programa Copernicus y, ahora que se está convirtiendo realmente en un programa de la UE, se centra en diversas posibilidades de concepción, en particular para los servicios de Copernicus. Los interesados han indicado que la piedra angular del éxito del programa y de la plena materialización de sus ventajas es la disponibilidad ininterrumpida y garantizada de la información procedente de Copernicus.

En 2011 se llevó a cabo una evaluación de impacto y sus principales conclusiones se publicaron en el documento SEC(2011) 867 final de 28.6.2011, que acompañó a la propuesta de la Comisión sobre el Marco Financiero Plurianual, COM(2011) 500. La evaluación de impacto ha sido adaptada y se han tenido en cuenta las recomendaciones del Comité de Evaluación de Impacto. Lo que ha cambiado desde 2011 es la consideración política de la utilidad de la financiación del programa Copernicus en el MFP. Por consiguiente, la Comisión considera que ha llegado el momento de presentar una propuesta formal.

Cabe señalar, sin embargo, que esta propuesta tenía que reajustarse al importe acordado dentro del límite establecido en el Marco Financiero Plurianual, que redujo la propuesta inicial de la Comisión en más de 2 000 millones EUR. A fin de preservar la prestación del servicio, la Comisión tuvo que renunciar a los nuevos avances en el componente espacial para renovar y modernizar la capacidad de observación. La ESA asumirá la responsabilidad de desarrollar la próxima generación de Sentinel.

La cuestión de la propiedad de los recursos del componente espacial de Copernicus es importante y no puede ser considerada de forma aislada respecto de los derechos y las responsabilidades que dicha propiedad confiere al propietario. El propietario dispone de los derechos más completos posibles, incluido el derecho de utilización, traslado y disposición.

Para determinar si se ha de aceptar la propiedad de los recursos del componente espacial, es preciso distinguir dos fases: durante la primera fase, es decir, el actual Marco Financiero Plurianual, la UE tan solo contribuía a un programa de la ESA con un porcentaje en torno al 30 % y carecía de fondos para asumir un papel de liderazgo en la configuración del componente espacial de Copernicus. Además, los fondos de la UE consistían en gran medida en créditos del Séptimo Programa Marco y no se habían concebido para financiar un programa operativo de forma permanente. Por tanto, la UE no pudo asumir su propiedad durante esta fase. La segunda fase se iniciará con el próximo Marco Financiero Plurianual. En ese contexto, se produce un cambio fundamental en el sentido de que la UE tendrá ahora la posibilidad de financiar el 100 % de la mayor parte de los elementos del componente espacial Copernicus, incluido el segmento terrestre y el coste de la explotación operativa de los satélites.

En este nuevo contexto, tal como se menciona en el artículo 19, la propiedad de los satélites habrá de ser revisada. El Reglamento prevé la posibilidad de que se transfiera la propiedad de la ESA a la UE o a una entidad o fondo específicamente designado. Con esta perspectiva de transferencia de propiedad, será preciso evaluar las diversas opciones, teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la explotación operativa de los satélites, la propiedad legal de los datos, las condiciones de acceso a los datos y el valor de los recursos. Estas opciones solo se tendrán en cuenta si las desventajas derivadas de la propiedad de la UE parecieran superar sus ventajas. La transferencia de la propiedad de la UE solo podría ejercerse mediante un acto delegado.

También podría tenerse en cuenta la opción de un régimen de adquisición de datos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Visto el artículo 189 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la propuesta consiste en un nuevo Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el programa Copernicus. Se centra en los siguientes aspectos principales:

- 1) Cambio de nombre a Copernicus;
- 2) Gobernanza del GMES en su fase operativa, con vistas a permitir a la Comisión que delegue actividades en una serie de operadores;
- 3) Financiación para el período 2014-2020.

³ COM(2008) 748 final de 11.12.2008.

⁴ COM(2009) 223 final de 20.5.2009. Reglamento (UE) n° 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el programa europeo de vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013) (DO L 276 de 20.10.2010, p. 1).

⁵ COM(2009) 589 final de 28.10.2009.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ficha financiera que acompaña a esta propuesta de Reglamento establece los créditos presupuestarios indicativos, que son compatibles con el Marco Financiero Plurianual 2014-2020, con un nivel máximo de compromisos de 3 786 millones EUR, a precios de 2011, equivalente a 4 291 millones EUR a precios corrientes.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

La Comisión puede adoptar actos delegados con el fin de alcanzar los diversos objetivos fijados en la propuesta.

2013/0164 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el programa Copernicus y se deroga el Reglamento (UE) n° 911/2010

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 189, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El programa «Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad» (GMES) es una iniciativa de la Unión Europea para la vigilancia de la Tierra en cooperación con los Estados miembros y la Agencia Espacial Europea (ESA). El origen de GMES se remonta a mayo de 1998, cuando las instituciones que participaban en el desarrollo de las actividades espaciales en Europa emitieron una declaración conjunta conocida como «el Manifiesto de Baveno». En dicho Manifiesto se pedía un compromiso a largo plazo para el desarrollo de servicios espaciales de vigilancia medioambiental, utilizando y desarrollando en mayor medida las competencias y las tecnologías europeas. En 2005, la Unión tomó la decisión estratégica de desarrollar una capacidad europea independiente de observación de la Tierra, para prestar servicios en los ámbitos medioambiental y de la seguridad⁸, lo que dio lugar, en última instancia, al Reglamento (UE) n° 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el programa europeo de vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013)⁹.
- (2) Copernicus debe considerarse una contribución europea a la creación del Sistema Global de Sistemas de Observación de la Tierra (GEOSS) que se lleva a cabo en el marco del Grupo de Observación de la Tierra (GEO).
- (3) Sobre la base de los resultados de aquella iniciativa, el Reglamento (UE) n° 911/2010 estableció el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y las normas para la realización de sus operaciones iniciales.
- (4) Aunque el programa creado al amparo del Reglamento (UE) n° 911/2010 debe proseguir con el nuevo Marco Financiero Plurianual, la sigla «GMES» ha de sustituirse por «Copernicus» para facilitar la comunicación con el público en general. La Comisión ha registrado la marca a fin de que pueda ser utilizada por las

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ COM(2005) 565 final de 10.11.2005.

⁹ DO L 276 de 20.10.2010, p. 1.

- instituciones de la Unión y, con licencia, por otros usuarios interesados, en particular los proveedores de los servicios principales;
- (5) Los objetivos del programa Copernicus son proporcionar información precisa y fiable en el ámbito del medio ambiente y la seguridad, adaptada a las necesidades de los usuarios y en apoyo de otras políticas de la Unión, en particular en lo que respecta al mercado interior, el transporte, el medio ambiente, la energía, la protección civil, la cooperación con terceros países y la ayuda humanitaria. Se basa en las capacidades existentes en Europa, complementadas con los nuevos recursos desarrollados en común.
 - (6) El programa Copernicus debe guardar coherencia con otros instrumentos y acciones de la Unión, en particular con las acciones relativas al medio ambiente y al cambio climático, y con los instrumentos en el ámbito de la seguridad, la protección de los datos personales, la competitividad y la innovación, la cohesión, la investigación, los transportes, la competencia y la cooperación internacional, y con el programa de Sistemas Globales de Navegación por Satélite (GNSS). Asimismo, los datos de Copernicus deben guardar coherencia con los datos espaciales de referencia de los Estados miembros y contribuir al desarrollo de la infraestructura de información espacial en la Unión, establecida por la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire)¹⁰. Copernicus debe complementar también el Sistema Compartido de Información Medioambiental (SEIS) y las actividades de la Unión en el ámbito de la respuesta a emergencias.
 - (7) Copernicus es un programa que ha de ejecutarse en el marco de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Su objetivo consiste en beneficiar a una amplia gama de políticas de la Unión y contribuir a alcanzar los objetivos de Europa 2020, en particular mediante el desarrollo de una política espacial eficaz que facilite los medios para abordar algunos de los retos mundiales clave y cumplir los objetivos sobre el cambio climático y la sostenibilidad energética.
 - (8) El programa Copernicus debe beneficiarse de los resultados de Horizonte 2020, el programa marco de la Unión de investigación e innovación 2014-2020, en particular a través de sus actividades en el ámbito de la investigación y la innovación en relación con futuras tecnologías de observación de la Tierra y aplicaciones que utilizan la teledetección y tecnologías y datos aerotransportados e *in situ* para responder a los grandes retos que tiene planteados la sociedad.
 - (9) A fin de alcanzar sus objetivos, el programa Copernicus debe basarse en una capacidad autónoma de la Unión en materia de observaciones espaciales, y proporcionar servicios operativos en los ámbitos del medio ambiente, la protección civil y la seguridad. También debe hacer uso de los datos disponibles *in situ* proporcionados, en particular, por los Estados miembros. La prestación de servicios operativos depende del correcto funcionamiento y de la seguridad del componente espacial Copernicus. El creciente riesgo de colisión con otros satélites y residuos espaciales es la amenaza más grave para el componente espacial Copernicus. Por lo tanto, el programa Copernicus debe apoyar acciones dirigidas a reducir dichos riesgos, en particular contribuyendo al programa establecido de conformidad con la Decisión [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de ayuda a las actividades de vigilancia y seguimiento espacial¹¹.
 - (10) La dotación financiera máxima necesaria para las acciones de Copernicus (2014-2020) es de 3 786 millones EUR a precios de 2011, asignados en un capítulo presupuestario separado en el título 2 de la subrubrica 1a del presupuesto general de la Unión. Los gastos de personal y administrativos contraídos por la Comisión en la coordinación del programa Copernicus deben ser financiados por el presupuesto de la Unión.
 - (11) Con objeto de mejorar la ejecución de Copernicus y su planificación a largo plazo, la Comisión debe adoptar el programa de trabajo anual teniendo en cuenta las prioridades, los objetivos y las estrategias de un plan plurianual.
 - (12) Copernicus debe estar dirigido a los usuarios, por lo que requiere la participación permanente y efectiva de los mismos, sobre todo en lo que respecta a la definición y la validación de las necesidades de servicio.
 - (13) La dimensión internacional de Copernicus es de especial importancia con vistas al intercambio de datos y de información, y al acceso a la infraestructura de observación. Este tipo de sistema de intercambio es más rentable que los mecanismos de compra de datos y refuerza la dimensión global del programa.
 - (14) El Acuerdo del EEE y los acuerdos marco con los países candidatos, actuales y potenciales, contemplan la participación de dichos países en los programas de la Unión. La celebración de acuerdos internacionales a tal efecto debe permitir la participación de otros terceros países y organizaciones internacionales.
 - (15) Los Estados miembros, los terceros países y las organizaciones internacionales deben tener libertad para aportar contribuciones a los programas, sobre la base de los correspondientes acuerdos.

¹⁰ DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.

¹¹ DO L [...] de [...], p. [...].

- (16) La Comisión debe tener la responsabilidad general del programa Copernicus. Debe definir sus prioridades y objetivos, y ocuparse de la coordinación general y de la tutela del programa.
- (17) Teniendo en cuenta la dimensión asociativa de Copernicus, y a fin de evitar el solapamiento de competencias técnicas, la ejecución del programa debe delegarse en entidades con la adecuada capacidad técnica y profesional.
- (18) En la aplicación del programa Copernicus, la Comisión podrá recurrir, según proceda, a organismos competentes de la Unión, como la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (Frontex), la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA) y el Centro de Satélites de la Unión Europea (CSUE), o a cualquier entidad pertinente en la que potencialmente pueda delegarse con arreglo al artículo 58 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión¹².
- (19) De conformidad con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, la elección de las entidades (los «operadores») a las que la Comisión puede encomendar competencias de ejecución debe seguir un procedimiento transparente, justificado por razones objetivas y que no dé lugar a un conflicto de intereses. Dada la especial naturaleza de las tareas en cuestión, se ha elegido un procedimiento *ad hoc* sobre la base de una convocatoria de manifestaciones de interés para identificar a los operadores potenciales más adecuados para encomendarles la gestión indirecta del programa Copernicus.
- (20) Los operadores del programa Copernicus deben estar sometidos a la tutela de la Comisión, sin menoscabo de la autonomía necesaria para ejecutar las tareas que se les hayan encomendado. Deben presentar un programa de trabajo anual a la Comisión con un informe anual de ejecución.
- (21) Es importante que, para cumplir sus obligaciones de conformidad con el artículo 317 del TFUE, la Comisión tenga a su disposición los medios necesarios para controlar los actos de las entidades a las que se confían las tareas de ejecución en el marco del programa Copernicus. Ello incluye no solo las funciones que ya tiene encomendadas en virtud del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, sino también la posibilidad de dar instrucciones al operador y realizar inspecciones. En particular, en caso de urgencia o de acontecimientos imprevisibles, y en cada situación en la que el operador sea incapaz de llevar a cabo dichas tareas, la Comisión debe poder avocar la delegación y sustituir al operador. El ejercicio de esta facultad ha de ser proporcionado respecto de los objetivos perseguidos y, por lo tanto, el convenio de delegación debe suspenderse durante el tiempo necesario para realizar los actos necesarios.
- (22) Para alcanzar el objetivo de Copernicus de manera sostenible, es preciso coordinar las actividades de los socios que participan en el programa y desarrollar, establecer y utilizar una capacidad de servicio y de observación que satisfaga las demandas de los usuarios. En este contexto, la Comisión debe contar con la asistencia de un comité para garantizar la coordinación de las contribuciones a Copernicus por parte de la Unión, los Estados miembros y las agencias intergubernamentales, aprovechar al máximo las capacidades existentes y detectar las insuficiencias que sea preciso subsanar al nivel de la Unión. Dicho comité también debe asistir a la Comisión a la hora de supervisar la ejecución coherente de Copernicus.
- (23) El trabajo de los operadores en los que la Comisión haya delegado tareas debe medirse asimismo utilizando indicadores de rendimiento. De ese modo, el Parlamento Europeo y el Consejo pueden comprobar el progreso registrado en la fase de las operaciones de Copernicus y en la ejecución del programa.
- (24) Los datos y la información generados en el marco del programa Copernicus deben ponerse a disposición de los usuarios en su totalidad y de manera abierta y gratuita, con el fin de promover su utilización y su puesta en común, y de fortalecer los mercados de observación de la Tierra en Europa, especialmente en el sector derivado, permitiendo así el crecimiento y la creación de empleo.
- (25) Cuando el acceso o el uso de Copernicus, o bien ciertos datos e información de terceros, puedan poner en peligro la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros o amenazar sus relaciones exteriores, la Comisión debe restringir su disponibilidad o limitar las licencias concedidas.
- (26) La cuestión de la propiedad de los recursos del componente espacial de Copernicus es importante y no puede abordarse sin tener en cuenta los derechos y las responsabilidades que dicha propiedad confiere al propietario. Para tener el derecho de utilización, traslado y disposición, la Unión debe convertirse en la propietaria. En el caso de los satélites Sentinel, la propiedad lleva aparejado, en particular, el derecho a decidir sobre la política de datos y el derecho de gestionar su aplicación, de elegir el modelo de la explotación y el operador de los Sentinel, y de celebrar acuerdos internacionales con terceros países sobre la puesta en común de los datos de satélite, entre otras cosas.

¹² DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

- (27) Los intereses financieros de la Unión deben quedar protegidos a lo largo de todo el ciclo de gasto mediante medidas proporcionadas, incluidas la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones administrativas y financieras, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
- (28) A fin de incrementar el valor de Copernicus para los usuarios, la Comisión debe contar con la asistencia de representantes de los usuarios intermedios y finales, de expertos de los Estados miembros, incluidos los de los organismos nacionales pertinentes, o de expertos independientes.
- (29) Con miras a garantizar condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento en lo que respecta a la adopción del programa de trabajo anual, al plan plurianual para el período 2014-2020 y a las medidas para promover la convergencia de los Estados miembros en la utilización de datos e información de Copernicus y su acceso a la tecnología y el desarrollo en la observación de la Tierra, deben atribuirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹³.
- (30) Con el fin de informar a los Estados miembros y de respetar la imparcialidad en el proceso de toma de decisiones, debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de medidas destinadas a promover la convergencia de los Estados miembros en la utilización de datos e información de Copernicus y su acceso a la tecnología y el desarrollo en materia de observación de la Tierra. Conviene utilizar el procedimiento de examen para la adopción del programa de trabajo anual y del plan plurianual para el período 2014-2020, dadas las importantes repercusiones del programa.
- (31) Con vistas a tener en cuenta los posibles riesgos de seguridad, así como las limitaciones relativas al ancho de banda y otras de índole técnica, debe delegarse en la Comisión la competencia de adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo relativo a: los requisitos sobre los datos necesarios para los servicios operativos; las condiciones y los procedimientos de acceso, registro y uso de datos e información de Copernicus; las condiciones y procedimientos de transmisión y utilización de datos de satélite transmitidos a estaciones de recepción que no formen parte del programa Copernicus y de archivo de datos e información de Copernicus; los criterios técnicos específicos necesarios para evitar la perturbación del funcionamiento del sistema de datos e información de Copernicus, y los criterios para restringir la difusión de datos e información de Copernicus debido a conflictos de derechos o a intereses de seguridad, así como los criterios para la realización de la evaluación de seguridad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. A la hora de preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (32) Las acciones financiadas con arreglo al presente Reglamento deben ser objeto de seguimiento y de evaluación con el fin de realizar los reajustes necesarios y responder a la evolución de las circunstancias.
- (33) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento del programa Copernicus, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, toda vez que aquel tendrá también una capacidad paneuropea y dependerá de una prestación coordinada de servicios en los Estados miembros que debe efectuarse a escala de la Unión, y que, por consiguiente, dada la magnitud de la acción, el objetivo puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (34) Por consiguiente, es necesario derogar el Reglamento (UE) n° 911/2010, con el fin de establecer un marco adecuado para la gobernanza y la financiación y garantizar un programa Copernicus plenamente operativo a partir de 2014,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento establece el Programa de la Unión de Observación de la Tierra denominado Copernicus y las normas para su ejecución.

¹³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Artículo 2

Objetivos generales

1. El programa Copernicus contribuirá a la consecución de los objetivos generales siguientes:
 - a) protección del medio ambiente y apoyo a los esfuerzos en materia de protección civil y de seguridad;
 - b) apoyo de la estrategia de crecimiento Europa 2020 mediante la contribución al logro de los objetivos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador; el programa contribuirá, en particular, a la estabilidad económica y al crecimiento mediante el impulso de las aplicaciones comerciales.
2. Los datos y la información originales obtenidos a partir de observaciones espaciales, así como de los datos disponibles *in situ* («datos e información de Copernicus») serán precisos y fiables, se suministrarán a largo plazo y de forma sostenible, y responderán a los requisitos de las comunidades de usuarios de Copernicus. El acceso a dichos datos será completo, abierto y gratuito, sin perjuicio de las condiciones definidas en el presente Reglamento o sobre la base del mismo.
3. A efectos del apartado 2, las comunidades de usuarios de Copernicus se definen como aquellas que abarcan a las entidades nacionales, regionales o locales encargadas de la definición, la aplicación, la ejecución o el seguimiento de un servicio o política públicos en los ámbitos a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1.
4. El grado de consecución de los objetivos mencionados en el apartado 1 se medirá utilizando los siguientes indicadores de resultados:
 - a) datos e información disponibles de conformidad con los requisitos de prestación de servicios en los ámbitos del medio ambiente, la protección civil y la seguridad;
 - b) penetración en el mercado y competitividad de los operadores europeos que actúen en los sectores derivados.

Artículo 3

Objetivos específicos

1. Con el fin de alcanzar los objetivos generales descritos en el artículo 2, el programa Copernicus atenderá las necesidades de los usuarios y prestará los servicios operativos a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1. El grado de consecución de este objetivo se medirá gracias a la utilización de datos e información, calculados sobre la base de la progresión del número de usuarios, del volumen del acceso a datos y a información con valor añadido, y de la ampliación de la distribución en los Estados miembros.
2. El programa Copernicus facilitará un acceso sostenible y fiable a las observaciones espaciales a partir de una capacidad autónoma de la Unión de observación de la Tierra, y se basará en los recursos y capacidades existentes, complementándolos siempre que sea necesario. Este objetivo se evaluará sobre la base de la realización de la infraestructura espacial en términos de satélites desplegados y de datos producidos.

Artículo 4

Ámbito de aplicación de los servicios de Copernicus

Los servicios de Copernicus a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, incluirán:

1. Servicios operativos:
 - a) el servicio de vigilancia atmosférica deberá facilitar información sobre la calidad del aire a escala europea y sobre la composición química de la atmósfera a escala mundial; facilitará, en particular, información para los sistemas de vigilancia de la calidad del aire a escala local y nacional, y deberá contribuir a la vigilancia de las variables químicas atmosféricas;
 - b) el servicio de vigilancia marina ofrecerá información sobre el estado y la dinámica de los ecosistemas físicos en los océanos y mares, tanto a nivel mundial como a nivel regional europeo;
 - c) el servicio de vigilancia terrestre proporcionará información en apoyo de la vigilancia medioambiental, desde la escala mundial hasta la local, de la biodiversidad, el suelo, el agua, los bosques y los recursos naturales, así como, en general, sobre la aplicación de las políticas de medio ambiente, agricultura, desarrollo, energía, planificación urbana, infraestructura y transporte;
 - d) el servicio de vigilancia del cambio climático facilitará información para aumentar la base de conocimientos con el fin de apoyar las políticas de adaptación y mitigación; en particular, contribuirá al suministro de variables climáticas esenciales (ECV), análisis y proyecciones

- climáticos a escalas temporales y espaciales pertinentes para las estrategias de adaptación y mitigación en los diversos ámbitos sectoriales y de interés social de la Unión;
- e) el servicio de respuesta a emergencias facilitará información para responder a las emergencias en relación con diferentes tipos de catástrofes, incluidos los peligros de índole meteorológica, los peligros geofísicos, los desastres provocados deliberada o accidentalmente por el hombre y otros desastres humanitarios, así como las actividades de prevención, preparación, respuesta y recuperación;
 - f) el servicio de seguridad proporcionará información destinada a apoyar los retos de seguridad de Europa, mejorando las capacidades de prevención, preparación y respuesta —en particular en cuanto a la vigilancia de las fronteras y la vigilancia marítima—, así como a apoyar la acción exterior de la Unión, mediante la detección y la vigilancia de las amenazas para la seguridad transregional, la evaluación del riesgo y los sistemas de alerta precoz, y la cartografía y la vigilancia de las zonas fronterizas.
2. Actividades de desarrollo consistentes en mejorar la calidad y el rendimiento de los servicios operativos, incluidas su evolución y su adaptación, y en evitar o mitigar los riesgos operativos.
3. Actividades de apoyo consistentes en medidas tendentes a favorecer la utilización de los servicios operativos por parte de los usuarios y de las aplicaciones derivadas, así como actividades de difusión y comunicación.

Artículo 5 *Componente espacial*

El componente espacial Copernicus facilitará observaciones espaciales para cumplir los objetivos contemplados en los artículos 2 y 3, contribuyendo principalmente a los servicios operativos a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1. El componente espacial Copernicus comprenderá las siguientes actividades:

- a) suministro de observaciones espaciales, incluyendo:
 - la explotación de la infraestructura espacial de Copernicus, incluida la definición de tareas de los satélites, la vigilancia y el control de los satélites, la recepción, el tratamiento, el archivo y la difusión de datos, así como la calibración y validación continuas;
 - suministro de datos *in situ* para la calibración y la validación de las observaciones espaciales;
 - suministro, archivo y difusión de los datos procedentes de misiones de terceros complementarias de la infraestructura espacial de Copernicus;
 - mantenimiento de la infraestructura espacial de Copernicus;
- b) actividades en respuesta a la evolución de las necesidades de los usuarios, en particular:
 - identificación de las lagunas relativas a la observación y definición de nuevas misiones espaciales sobre la base de los requisitos de los usuarios;
 - actuaciones encaminadas a modernizar y complementar el componente espacial de Copernicus, incluido el diseño y la adquisición de nuevos elementos de la infraestructura espacial.
- c) Contribución a la protección de los satélites contra el riesgo de colisión.

Artículo 6 *Componente in situ*

El componente *in situ* del programa Copernicus comprenderá las siguientes actividades:

- a) coordinación y armonización de la recogida y el suministro de datos *in situ*, suministro de datos *in situ* a los servicios operativos, incluidos los datos *in situ* de terceros a escala internacional;
- b) asistencia técnica a la Comisión sobre las necesidades de servicio relativas a los datos de observación *in situ*;
- c) cooperación con los operadores *in situ* para mejorar la coherencia de las actividades de desarrollo relacionadas con las infraestructuras y redes de observación *in situ*.

Artículo 7
Financiación

1. La dotación financiera asignada al programa Copernicus para el período 2014-2020 tendrá un importe máximo de 3 786 millones de euros a precios de 2011.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anualmente dentro de los límites que establece el Marco Financiero Plurianual. Los compromisos presupuestarios para actividades que superen un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales en varios años.
3. La dotación financiera del programa Copernicus también podrá cubrir los gastos correspondientes a las actividades de preparación, vigilancia, control, auditoría y evaluación que sean directamente necesarias para la gestión del programa Copernicus y la consecución de sus objetivos, y, en particular, estudios, reuniones y acciones de información y comunicación, así como los gastos relacionados con las redes informáticas dedicadas al tratamiento de la información y al intercambio de datos. Los recursos asignados a acciones de comunicación con arreglo al presente Reglamento podrán también contribuir proporcionalmente a cubrir la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión.
4. Las tareas encomendadas a otras entidades estarán sujetas al procedimiento establecido en los artículos 164 y 165 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.

Artículo 8
Programa de trabajo de la Comisión

La Comisión adoptará, para cada año de aplicación del programa Copernicus, un programa de trabajo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 3, del presente Reglamento.

Artículo 9
Cooperación con los Estados miembros

1. La Comisión cooperará con los Estados miembros a fin de mejorar el intercambio de datos e información entre ellos y de incrementar el volumen de los datos y de la información puestos a disposición del programa Copernicus.
2. La Comisión podrá adoptar medidas para promover la convergencia de los Estados miembros en la utilización de los datos y la información de Copernicus y su acceso a la tecnología y el desarrollo en la observación de la Tierra. Dichas medidas no podrán tener el efecto de distorsionar la libre competencia. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

Artículo 10
Cooperación internacional

1. La Unión, representada por la Comisión, podrá celebrar acuerdos con los siguientes terceros países:
 - a) los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean partes contratantes del Acuerdo EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho Acuerdo;
 - b) los países candidatos, así como los países candidatos potenciales, de conformidad con los respectivos acuerdos marco, o con un protocolo de un acuerdo de asociación por el que se establezcan los principios y las condiciones generales para la participación de dichos países en los programas de la Unión;
 - c) Suiza, otros terceros países no mencionados en las letras a) y b), y organizaciones internacionales, de conformidad con los acuerdos celebrados por la Unión con dichos terceros países u organizaciones internacionales, con arreglo al artículo 218 del TFUE, en los que se fijarán las condiciones y las disposiciones relativas a su participación.
2. Los terceros países o las organizaciones internacionales podrán proporcionar ayuda financiera o contribuciones en especie al programa. La ayuda financiera se considerará ingresos afectados externos, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012. El apoyo financiero y las contribuciones en especie solo se admitirán en las condiciones del acuerdo celebrado con el tercer país u organización internacional correspondiente.

Artículo 11
Cometido de la Comisión

1. La Comisión tendrá la responsabilidad general del programa. Definirá sus prioridades y sus objetivos y supervisará su ejecución, en particular con respecto a su coste, calendario y resultados.
2. La Comisión se encargará de gestionar, por cuenta de la Unión y en su ámbito de competencia, las relaciones con los terceros países y las organizaciones internacionales, garantizando la coordinación del programa Copernicus con las actividades efectuadas a nivel nacional, de la Unión e internacional.
3. La Comisión coordinará las contribuciones de los Estados miembros destinadas a la prestación de servicios operativos y la disponibilidad a largo plazo de los datos de las infraestructuras de observación necesaria para la explotación operativa de los servicios.
4. La Comisión velará por la complementariedad y la coherencia del programa Copernicus con otras políticas, instrumentos, programas y acciones pertinentes de la Unión.
5. La Comisión velará por que la participación y la consulta de los usuarios sea transparente y regular, de manera que permita identificar las necesidades de aquellos a escala nacional y de la Unión.
6. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 22 en lo relativo al establecimiento de los requisitos aplicables a los datos necesarios para los servicios operativos, teniendo en cuenta la posible evolución de dichos requisitos.
7. La Comisión velará por que estén disponibles los recursos financieros para la financiación del programa Copernicus.

Artículo 12
Operadores

1. La Comisión podrá encomendar, total o parcialmente, a los organismos competentes de la Unión las tareas de ejecución descritas en el artículo 4, cuando esté debidamente justificado por el especial carácter de la acción y los conocimientos técnicos específicos del organismo de la Unión. Entre dichos organismos figuran:
 - a) la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA);
 - b) la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea (Frontex);
 - c) la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA);
 - d) el Centro de Satélites de la Unión Europea (CSUE).
2. La elección del organismo de la Unión tendrá debidamente en cuenta la rentabilidad derivada de encomendarle dichas tareas y la repercusión sobre la estructura de gobernanza del organismo, así como sobre sus recursos humanos y financieros.
3. Las tareas de ejecución presupuestaria encomendadas excepcionalmente a los organismos competentes de la Unión en virtud del presente artículo estarán incluidas en el programa de trabajo del organismo de la Unión correspondiente, con fines de información.
4. La Comisión podrá encomendar, parcial o totalmente, a la Agencia Espacial Europea (ESA) las tareas de desarrollo del componente espacial descritas en el artículo 5, letra b).
5. La Comisión podrá encomendar, parcial o totalmente, las tareas operativas del componente espacial descritas en el artículo 5, letra a), a la ESA y a la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (Eumetsat).
6. La Comisión podrá encomendar, parcial o totalmente, las actividades del componente *in situ* descritas en el artículo 6 a los operadores de los servicios descritos en el artículo 4.

Artículo 13
Selección de operadores

1. Con excepción de los operadores mencionados en el artículo 12, la Comisión procederá a la selección de los operadores a los que se delegarán las tareas que deben llevarse a cabo, de conformidad con el procedimiento descrito en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. La Comisión publicará una convocatoria de manifestaciones de interés a la atención de los operadores potenciales. En dicha convocatoria se contemplarán los criterios de exclusión y de selección de conformidad con el procedimiento que se establece más adelante.
3. La Comisión entablará con las entidades que cumplan los criterios de selección un diálogo objetivo y transparente, evitando posibles conflictos de intereses. Tras el diálogo, la Comisión firmará convenios de delegación con la entidad o entidades que hayan demostrado su experiencia y su capacidad operativa y financiera.
4. La Comisión podrá celebrar negociaciones directas antes de firmar los convenios de delegación con las entidades enumeradas en el artículo 12, o en casos excepcionales debidamente justificados y correctamente documentados, como, por ejemplo cuando:
 - a) no se hubieran presentado propuestas adecuadas a raíz de una convocatoria de manifestaciones de interés a los operadores potenciales;
 - b) las tareas que deban llevarse a cabo tengan características específicas que requieran a un operador concreto por razones de su competencia técnica, su alto grado de especialización o sus competencias administrativas;
 - c) por razones de urgencia extrema debida a acontecimientos imprevisibles no imputables a la Unión, el cumplimiento del procedimiento a que hacen referencia los apartados 2 y 3 pudiera poner indebidamente en peligro la ejecución de las tareas que hayan de llevarse a cabo.

Artículo 14 *Tutela de los operadores*

1. Las tareas adicionales no previstas en el convenio de delegación las llevarán a cabo los operadores únicamente previa aprobación de la Comisión. El operador no podrá reclamar ninguna indemnización ni compensación por las tareas suplementarias o adicionales distinta del reembolso de los costes.
2. La Comisión velará por que los operadores permitan la completa divulgación de su contabilidad y de todos los documentos e información pertinentes. La Comisión podrá llevar a cabo cualquier inspección, incluso *in situ*, necesaria para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y de los pertinentes convenios de delegación.
3. Cuando la urgencia o determinados acontecimientos imprevistos así lo justifiquen, o previa petición justificada del operador, la Comisión podrá sustituir al operador y suspender el convenio de delegación durante el tiempo y por los actos necesarios para realizar los actos requeridos.
4. Podrán presentarse a la Comisión denuncias sobre la adjudicación de contratos y concesión de subvenciones por los operadores durante la ejecución del convenio de delegación o del programa de trabajo. No obstante, dichas denuncias solo podrán referirse a irregularidades deliberadas, negligencia grave o fraude, y deberán presentarse únicamente tras haber agotado todos los medios de recurso ante el operador.

Artículo 15 *Política de datos e información de Copernicus*

1. Los datos y la información de Copernicus se facilitarán en su totalidad y de manera abierta y gratuita, con las siguientes limitaciones:
 - a) las condiciones de concesión de licencias vinculadas a los datos y la información procedente de terceros;
 - b) los formatos, características y medios de difusión;
 - c) los intereses de seguridad y relaciones exteriores de la Unión o de sus Estados miembros;
 - d) el riesgo de perturbación del funcionamiento, por razones técnicas o de seguridad, del sistema que produce datos e información de Copernicus.

Artículo 16 *Limitaciones y condiciones de acceso y utilización*

1. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 22, en lo relativo a:
 - a) las condiciones y los procedimientos en lo que se refiere al acceso, el registro y la utilización de los datos e información de Copernicus, incluidos los formatos, las características y los medios de difusión;

- b) las condiciones y los procedimientos de transmisión y utilización de datos de satélite transmitidos a las estaciones de recepción que no forman parte del programa Copernicus;
 - c) las condiciones y los procedimientos de archivo de los datos e información de Copernicus;
 - d) los criterios técnicos específicos necesarios para evitar la perturbación del funcionamiento del sistema de información y de datos de Copernicus, como el orden de prelación de acceso;
 - e) los criterios de restricción de la difusión de los datos e información de Copernicus a causa de un conflicto de derechos o por intereses en materia de seguridad;
 - f) los criterios para la realización de la evaluación de seguridad.
2. La Comisión expedirá las respectivas licencias para los datos e información de Copernicus y de terceros, y para la descarga de datos de satélite a estaciones de recepción que no formen parte del programa Copernicus, con arreglo al presente Reglamento y a los actos delegados a que se refiere el apartado 1.

Artículo 17

Protección de los intereses de seguridad

1. La Comisión realizará una evaluación previa de la seguridad sobre los datos y la información de Copernicus para identificar los datos y la información vitales para la protección de los intereses de la Unión o de la seguridad nacional.
2. Los Estados miembros y los terceros países que participen en el programa Copernicus en virtud del artículo 10 podrán solicitar a la Comisión que efectúe una nueva evaluación de seguridad cuando los acontecimientos en materia de seguridad la justifiquen.
3. Cuando la evaluación previa de seguridad no sea posible dentro del calendario de recogida y producción de los datos y la información de Copernicus, la Comisión podrá realizar una evaluación de seguridad sobre el terreno.
4. La Comisión emitirá instrucciones sobre las restricciones a la difusión de los datos y la información de Copernicus en casos concretos, sobre la base de los criterios adoptados en virtud del artículo 16, apartado 1, letra f). En caso de urgencia, las instrucciones de la Comisión se adoptarán en un plazo tan breve como sea necesario para ser eficaz. La Comisión adoptará la medida menos perturbadora posible a la vista de los objetivos del programa Copernicus y de la política en materia de datos e información de Copernicus. Sus instrucciones serán proporcionadas, incluido en lo relativo a su duración y a su ámbito de aplicación territorial, y ponderarán la protección de los intereses en juego en materia de seguridad frente a la disponibilidad de datos e información procedentes de otras fuentes.

Artículo 18

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente programa, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones económicas y administrativas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del Programa.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de conformidad con las normas de desarrollo establecidas en el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o una decisión de subvención o con un contrato financiado en virtud del presente Programa.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación celebrados con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención resultantes de la aplicación de este programa contendrán disposiciones que facul-

expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a efectuar tales auditorías e investigaciones, de acuerdo con sus competencias respectivas.

Artículo 19

Propiedad

1. La Unión, o una entidad o fondo específicamente designado, será la propietaria de todos los recursos, materiales e inmateriales, creados o elaborados en el marco del programa Copernicus, sin perjuicio de los acuerdos celebrados con terceros, si procede, por lo que se refiere a los derechos de propiedad existentes.
2. Las condiciones aplicables a la transferencia de propiedad a la Unión se establecerán en los acuerdos a que se refiere el apartado 1.
3. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 22 para determinar las condiciones de toda posible cesión ulterior de propiedad de la Unión. El acto delegado designará a la entidad o fondo ulterior en función de razones objetivas y transparentes, que no podrán dar lugar a conflictos de intereses.

Artículo 20

Asistencia a la Comisión

1. La Comisión podrá estar asistida por representantes de los usuarios finales, por expertos independientes, en particular respecto de las cuestiones de seguridad, y por representantes de los organismos nacionales correspondientes, en particular los organismos espaciales nacionales, para que le faciliten los conocimientos técnicos y científicos necesarios y las observaciones de los usuarios.

Artículo 21

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité («el Comité de Copernicus»). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 22

Ejercicio de la delegación

1. Se atribuyen a la Comisión competencias para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Las competencias para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 16, apartado 1, y el artículo 19, apartado 3, se atribuirán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del 1 de enero de 2014.
3. La delegación de competencias podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia que en ella se especifique. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de dicha decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16, apartado 1, y del artículo 19, apartado 3, entrarán en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o cuando ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 23

Evaluación

1. A más tardar el 30 de junio de 2018, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la realización de los objetivos de cada una de las tareas financiadas por el programa Copernicus en lo relativo a sus resultados e impacto, su valor añadido europeo y su eficiencia en la utilización de recursos. En particular, la

- evaluación abordará la cuestión de si todos los objetivos continúan siendo pertinentes, así como la contribución de las medidas a los objetivos descritos en los artículos 2 y 3.
2. La Comisión llevará a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 1 en estrecha colaboración con los operadores y las comunidades de usuarios del programa Copernicus y examinará la eficacia y la eficiencia del programa Copernicus y su contribución a los objetivos contemplados en los artículos 2 y 3. La Comisión comunicará las conclusiones de dichas evaluaciones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.
 3. La Comisión, asistida cuando sea necesario por entidades independientes, podrá proceder a una evaluación de las modalidades de realización de los proyectos, así como del impacto de su ejecución a fin de evaluar si se han conseguido los objetivos, incluidos los correspondientes a la protección medioambiental.
 4. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que presente una evaluación específica de las acciones y los proyectos vinculados a las mismas financiados en el marco del presente Reglamento o, si procede, que le proporcione la información y la asistencia necesarias para proceder a evaluarlos.

Artículo 24
Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 911/2010.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 25
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Mesa del Parlament, 25.06.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 02.07.2013 al 05.07.2013).

Finiment del termini: 08.07.2013; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 28.06.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell d'establiment d'un règim simplificat de control de les persones en les fronteres exteriors basat en el reconeixement unilateral per Croàcia i Xipre de determinats documents com a equivalents a llurs visats nacionals de trànsit o per a estàncies en llurs territoris que no excedeixin els 90 dies per període de 180 dies, i per la qual es deroga la Decisió 895/2006/CE i la Decisió 582/2008/CE del Parlament Europeu i del Consell**

Tram. 295-00072/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.06.2013
Reg. 26151 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 28.06.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECE UN RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONTROL DE LAS PERSONAS EN LAS FRONTERAS EXTERIORES BASADO EN EL RECONOCIMIENTO UNILATERAL POR CROACIA Y CHIPRE DE DETERMINADOS DOCUMENTOS COMO EQUIVALENTES A SUS VISADOS NACIONALES DE TRÁNSITO O PARA ESTANCIAS EN SUS TERRITORIOS QUE NO EXCEDAN DE

Bruselas, 21.6.2013
COM(2013) 441 final

2013/0210 (COD)

90 DÍAS POR PERIODO DE 180 DÍAS, Y POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN N° 895/2006/CE Y LA DECISIÓN N° 582/2008/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO [COM(2013) 441 FINAL] [2013/0210 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Croacia y Chipre de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por periodo de 180 días, y por la que se deroga la Decisión n° 895/2006/CE y la Decisión n° 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Croacia se adherirá a la Unión Europea el 1 de julio de 2013. Para Croacia, como en el caso de las ampliaciones previas de 2004 y 2007, se ha seguido el llamado «proceso bifásico de aplicación de Schengen» en los asuntos relacionados con el acervo sobre visados (artículo 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (en lo sucesivo: Acta de Adhesión). Esto supone que Croacia, como otros países candidatos a la adhesión anteriores, debe aplicar, a partir de la fecha de adhesión, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 539/2001¹ y, por tanto, someter a los nacionales de terceros países que figuran en el anexo I a la obligación de visado.

¹ DO L 81 de 21.3.2001, p.1.

Croacia, como los países que se adhirió a la Unión Europea en 2004 y 2007, tiene esta obligación incluso si las personas interesadas disponen de un visado uniforme, un visado de larga duración o un permiso de residencia expedido por un Estado miembro de la zona Schengen, ya que otras disposiciones de Schengen no serán aplicables a Croacia a partir de la fecha de su adhesión, como:

- las normas de reconocimiento mutuo de Schengen establecidas en los artículos 18 y 21 del Convenio de aplicación de Schengen² y en el artículo 5, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) nº 562/2006 (Código de fronteras Schengen)³, según el cual los extranjeros que sean titulares de un permiso de residencia válido o de un visado de larga duración válido expedido por uno de los Estados miembros del espacio Schengen pueden circular libremente para estancias de corta duración en el territorio de los demás Estados miembros;

- las disposiciones sobre la concesión de visados uniformes establecidas en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 810/2009 (Código de visados)⁴, según las cuales los visados uniformes son válidos para todo el territorio de los Estados miembros del espacio Schengen.

Además, los visados nacionales expedidos por otros Estados miembros de la UE que aún no sean Estados miembros del espacio Schengen (Chipre), tampoco son válidos para el territorio de Croacia.

Para evitar cargas administrativas innecesarias para los países que se adhirió a la Unión Europea en 2004 y 2007 mediante una excepción al Reglamento 539/2001, se autorizó mediante las Decisiones nº 895/2006/CE⁵ y nº 582/2008/CE⁶ el reconocimiento unilateral facultativo por los nuevos Estados miembros que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen de los visados uniformes, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros del espacio Schengen, así como de los visados de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia nacionales expedidos por otros Estados miembros que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen a efectos de tránsito no superior a cinco días. Además, mediante la Decisión nº 896/2006/CE⁷ se autorizó a los nuevos Estados miembros a reconocer los permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein que aún no formaban parte del espacio sin fronteras internas de Schengen a efectos de tránsito no superior a cinco días.

Los titulares de dichos documentos ya han superado un estricto proceso de escrutinio por parte del Estado Schengen emisor, que no les considera una amenaza para el orden público ni un riesgo en materia de inmigración ilegal. Ese régimen de reconocimiento unilateral no afecta a la obligación de los países adherentes de denegar la entrada a las personas respecto a las que se haya emitido una alerta a efectos de denegación de entrada en su base de datos nacional de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Código de fronteras Schengen.

Del mismo modo, a modo de excepción al Reglamento 539/2001, la presente propuesta tiene por objeto introducir un régimen facultativo, basado en normas comunes, por el que se autoriza a Croacia, con carácter transitorio hasta su plena aplicación del acervo de Schengen, a reconocer unilateralmente como equivalentes a sus visados nacionales los visados uniformes, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros del espacio Schengen, así como los documentos similares expedidos por los Estados miembros que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen (Chipre). No obstante esta autorización no se limita a los fines de tránsito no superior a cinco días como en las Decisiones nº 895/2006 y nº 582/2008, sino que es válida tanto para el tránsito como para las estancias en su territorio no superiores a 90 días por periodo de 180 días. De hecho, en el momento de la adopción de dichas Decisiones, la entonces aplicable Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera preveía aún la distinción entre «visados de tránsito» y «visados de corta duración». Esta distinción fue suprimida por el Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un código comunitario sobre visados (Código de visados), por lo que dicha limitación ha dejado de resultar adecuada.

Dichas Decisiones de tránsito, adoptadas con motivo de las dos últimas ampliaciones de la UE, solo se referían a los visados uniformes de Schengen, es decir, los visados que permiten circular dentro del territorio Schengen. Los visados de validez territorial limitada (VTL) quedaron excluidos del ámbito de aplicación de esas decisiones. Sin embargo, en el momento actual debe abordarse el tema de Kosovo* (tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10.6.1999) no reconocido por todos los Estados Schengen.

Existe una diferencia fundamental entre los visados de validez territorial limitada, que en principio solo son válidos para el territorio del Estado miembro emisor, y los visados expedidos a los ciudadanos kosovares (de conformidad con el artículo 25, apartado 3, primera frase, del Código de visados), que permiten circular en todos los Estados miembros del espacio Schengen, salvo en los pocos Estados miembros que no reconocen a Kosovo. Esta especificidad justifica incluir dichos visados VTL en el ámbito de aplicación del régimen de reconocimiento unilateral, porque en este caso tampoco existe una amenaza real en materia de migración irregular o riesgos de seguridad para el espacio Schengen.

² DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

³ DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

⁴ DO L 243 de 15.9.2009, p.1.

⁵ DO L 167 de 20.6.2006, p. 1.

⁶ DO L 161 de 20.6.2008, p.30.

⁷ DO L 167 de 20.6.2006, p.8.

Dado que la ampliación del régimen de reconocimiento unilateral mediante un instrumento de la Unión no impondría nuevas obligaciones a Croacia además de las enumeradas en el Acta de Adhesión de 2012, no constituiría una excepción al Tratado de Adhesión. La aplicación del régimen propuesto sería facultativa: Croacia tendría la posibilidad de aplicar el régimen propuesto o de continuar expidiendo visados nacionales tal como requiere el Tratado de Adhesión. En caso de que Croacia opte por aplicar el régimen común, tendría que aceptar los documentos expedidos por cualquier Estado miembro del espacio Schengen, evitando así cualquier distinción en función del Estado miembro emisor.

En este contexto, cabe recordar que, hasta la fecha de adhesión y sobre la base de su legislación nacional, Croacia acepta los visados Schengen, los visados de larga duración y los permisos de residencia válidos expedidos por los Estados miembros del espacio Schengen para la entrada y estancia o el tránsito a través de su territorio.

La presente propuesta deroga las Decisiones nº 895/2006/CE y nº 582/2008/CE. Estas Decisiones han quedado obsoletas en cuanto a los Estados miembros destinatarios de las mismas que han pasado a ser Estados miembros del espacio Schengen (todos salvo Chipre)⁸. Por lo que respecta a Chipre, que aplica plenamente el régimen común establecido por la Decisión nº 895/2006/CE desde el 10 de julio de 2006 y el establecido por la Decisión nº 582/2008/CE desde el 18 de julio de 2008, la presente propuesta prevé la sustitución de dicho régimen por otro que autorice a Chipre, como a Croacia, a reconocer unilateralmente los visados para estancia de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros del espacio Schengen, así como de los visados nacionales de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen (Croacia) para el tránsito o para estancias en sus territorios no superiores a 90 días por periodo de 180 días⁹. La presente propuesta contempla que Chipre, como Croacia, esté autorizado a reconocer los visados y los permisos de residencia de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Dicho régimen se aplicará hasta que finalice el periodo transitorio y se dé la plena participación de los Estados miembros interesados en el espacio sin fronteras interiores, fecha a partir de la cual el reconocimiento mutuo de dichos documentos será obligatorio en virtud de los artículos 18 y 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, del artículo 5, apartado 2, del Código de fronteras de Schengen y del Código de visados.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen

Los principales elementos de esta propuesta pueden resumirse de la siguiente forma:

- Normas comunes que autorizan con carácter transitorio a Croacia y Chipre a reconocer unilateralmente los visados uniformes, los visados de larga duración, los visados de validez territorial limitada expedidos a los ciudadanos de Kosovo de conformidad con el artículo 25, apartado 3, primera frase, del Código de visados y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros del espacio Schengen, así como los documentos similares expedidos por cada uno de ellos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días.
- El régimen de reconocimiento unilateral introducido por la propuesta actual debe limitarse a los documentos cuya validez abarque la totalidad de la estancia de corta duración en Croacia y Chipre. En este contexto, y teniendo en cuenta los problemas hallados en el pasado (Decisiones 895/2006 y 582/2008) por los nacionales de terceros países titulares de un visado uniforme de entrada única que regresan tras su estancia en el espacio Schengen con un visado que ya no es válido, la presente propuesta debe limitar el régimen de reconocimiento unilateral a los visados uniformes por los que se autorizan dos o múltiples entradas en el espacio Schengen.
- Los Estados miembros destinatarios de la presente Decisión deben comunicar a la Comisión su decisión sobre el uso de la autorización. La Comisión publicará esta información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, garantizando de esta forma la transparencia del sistema en su conjunto.
- Derogación de la Decisión nº 895/2006/CE y de la Decisión nº 582/2008/CE.

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

Base jurídica

La propuesta de Decisión se basa en el artículo 77, apartado 2, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ya que constituye una medida relativa a la política común de visados y otros permisos de residencia de

⁸ Al presentar esta propuesta, la Comisión parte de la idea de que, a más tardar el 1 de julio de 2013, Bulgaria y Rumanía aplicarán plenamente el acervo de Schengen.

⁹ Según su artículo 5, la Decisión nº 896/2006/CE dejó de ser aplicable a partir de la adhesión de Suiza y Liechtenstein al Tratado de Schengen.

corta duración, así como a los controles a que están sujetas las personas que cruzan las fronteras exteriores. El presente instrumento se adoptará por el procedimiento legislativo ordinario.

En la medida en que Croacia deba ser la destinataria de la Decisión propuesta, esta se subordinará a la entrada en vigor del Tratado entre los Estados miembros de la Unión Europea y la República de Croacia sobre la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea¹⁰.

Principio de subsidiariedad

El artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea dispone que, en las zonas que no entran en su ámbito de competencia exclusivo, la Unión actuará solo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por el contrario, puedan ser alcanzados mejor, debido a las dimensiones o a los efectos de la acción considerada, a escala de la Unión. Dado que el objetivo perseguido por la presente propuesta exige establecer excepciones al Derecho de la Unión vigente, este solo puede lograrse mediante una acción a nivel de la Unión.

Principio de proporcionalidad

El artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea dispone que el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. La forma elegida para esta acción debe permitir que la propuesta alcance su objetivo y se aplique de la forma más eficaz posible. En cuanto al contenido, la presente iniciativa autoriza temporalmente a los Estados miembros a establecer excepciones a las obligaciones que les impone el Reglamento (CE) n° 539/2001 mediante el reconocimiento unilateral de los visados y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen, durante su periodo de validez, para el tránsito o las estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días. La entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros en cuestión por parte de los titulares de visados o permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen o por Croacia o Chipre no representan ningún riesgo, ya que han estado sometidos a los controles aplicables por el Estado emisor del visado o el permiso de residencia. Por tanto, la excepción unilateral propuesta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 539/2001 está justificada a fin de evitar cargas administrativas innecesarias a los Estados miembros en cuestión. Además, solo se aplica durante un periodo transitorio, hasta la fecha de plena integración de los Estados miembros en cuestión en el espacio común sin fronteras internas, fecha a partir de la cual es obligatorio el régimen de reconocimiento mutuo. Por otra parte, la excepción es opcional, es decir, no se imponen a los Estados miembros obligaciones adicionales a las establecidas en las Actas de Adhesión aplicables. La propuesta se atiene, pues, al principio de proporcionalidad y adopta la forma de una Decisión, al igual que los instrumentos similares adoptados para los Estados miembros que se adhirieron a la UE en 2004 y 2007.

4. CONSECUENCIAS DE LOS DISTINTOS PROTOCOLOS ANEJOS A LOS TRATADOS Y DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACIÓN CELEBRADOS CON TERCEROS PAÍSES

La base jurídica de la presente propuesta se encuentra en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de modo que se aplica el sistema de «geometría variable» previsto por los Protocolos sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, y el Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De ello se desprende que Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda no participarán en su adopción, que, por tanto, no será vinculante ni aplicable en estos países. Esto último también se desprende del hecho de que la Decisión propuesta tiene como destinatarios exclusivos los Estados miembros en los que el acervo de Schengen es vinculante aunque aún no lo apliquen.

Dado que la propuesta de Decisión se dirige exclusivamente a los Estados miembros en los que el acervo de Schengen es vinculante aunque aún no lo apliquen, la presente propuesta no constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido de los respectivos acuerdos de asociación con Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein. Por tanto, la Decisión no es vinculante para dichos países. No obstante, por razones de coherencia y de funcionamiento adecuado del sistema Schengen, la presente Decisión también cubre los visados y los permisos de residencia emitidos por los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

¹⁰ DO L 112 de 24.4.2012, p. 10.

2013/0210 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Croacia y Chipre de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por periodo de 180 días, y por la que se deroga la Decisión nº 895/2006/CE y la Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4, apartado 1, del Acta de Adhesión de 2012, Croacia, que se adhirió a la Unión el 1 de julio de 2013, debe, a partir de esa fecha, exigir un visado a los nacionales de terceros países que figuran en la lista del anexo I del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación¹¹.
- (2) Con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2012, las disposiciones del acervo de Schengen sobre las condiciones y criterios de expedición de visados uniformes, así como las disposiciones sobre reconocimiento mutuo de visados y sobre la equivalencia entre permisos de residencia y visados, solo se aplican en Croacia en virtud de una decisión del Consejo a tal fin. No obstante, son vinculantes para dicho Estado miembro desde la fecha de la adhesión.
- (3) Croacia debe, por tanto, expedir visados nacionales para la entrada o el tránsito a través de su territorio a los nacionales de terceros países titulares de un visado uniforme, de un visado de larga duración o de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro que aplica plenamente el acervo de Schengen, y de documentos similares expedidos por Chipre.
- (4) Los titulares de los documentos expedidos por esos Estados miembros o de los documentos expedidos por Chipre no representan ningún riesgo para Croacia, pues han sido sometidos a todos los controles necesarios por dichos Estados. Para evitar imponer cargas administrativas adicionales injustificadas a Croacia, deben adoptarse normas comunes que autoricen a Croacia a reconocer unilateralmente determinados documentos expedidos por los Estados miembros como equivalentes a sus visados nacionales, y a establecer un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en esa equivalencia unilateral.
- (5) Conviene derogar las normas comunes introducidas mediante la Decisión nº 895/2006/CE y la Decisión nº 582/2008/CE. Por lo que respecta a Chipre, que aplica el régimen común establecido por la Decisión nº 895/2006/CE desde el 10 de julio de 2006 y el establecido por la Decisión nº 582/2008/CE desde el 18 de julio de 2008, conviene adoptar normas comunes que autoricen a Chipre, como a Croacia, a reconocer unilateralmente determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y documentos similares expedidos por Croacia, como equivalentes a sus visados nacionales, y a establecer un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en esa equivalencia unilateral.
- (6) El régimen simplificado establecido en la presente Decisión debe aplicarse durante un periodo transitorio, hasta la fecha que se determine en una Decisión del Consejo, tal como dispone el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2003 en lo que respecta a Chipre, y el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión en lo que respecta a Croacia.
- (7) La participación en el sistema simplificado debe ser facultativa, sin imponer a los Estados miembros obligaciones adicionales a las establecidas en el Acta de Adhesión de 2003 y el Acta de Adhesión de 2012.

¹¹ DO L 81 de 21.3.2001, p. 1.

- (8) Las normas comunes deben aplicarse a los visados uniformes de corta duración, a los visados de larga duración y a los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen; a los visados de validez territorial limitada expedidos de conformidad con el artículo 25, apartado 3, primera frase, del Código de visados y por países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen; y a los visados de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por Croacia y Chipre. El reconocimiento de un documento debe limitarse al periodo de validez del mismo.
- (9) Deben cumplirse las condiciones de entrada fijadas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)¹² con la excepción de la condición establecida en el artículo 5, apartado 1, letra b), en la medida en que esta Decisión establece un régimen de reconocimiento unilateral por parte de Croacia y Chipre de determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y de documentos similares expedidos por Croacia y Chipre para el tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por periodo de 180 días.
- (10) Dado el objetivo de la presente Decisión, es decir, la introducción de un régimen de reconocimiento unilateral por Croacia y Chipre de algunos documentos expedidos por otros Estados, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por contra, puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad también enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (11) En lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión no constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y por la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹³, ya que tiene como únicos destinatarios a Croacia y Chipre, que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen.
- (12) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión no constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁴, ya que tiene como únicos destinatarios a Croacia y Chipre, que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen.
- (13) Por lo que se refiere a Liechtenstein, la presente Decisión no constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁵, ya que tiene como únicos destinatarios a Croacia y Chipre, que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen.
- (14) No obstante, por razones de coherencia y de funcionamiento adecuado del sistema Schengen, la presente Decisión también se refiere a los visados y a los permisos de residencia expedidos por terceros países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y que aplican plenamente el acervo de Schengen, como Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.
- (15) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión.
- (16) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el que el Reino Unido no participa, con arreglo a la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁶. Por ello el Reino Unido no participa en la adopción de la misma.
- (17) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁷; por consiguiente, Irlanda no participa en la adopción de la misma,

¹² DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

¹³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

¹⁴ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

¹⁵ DO L 83 de 26.3.2008, p. 5.

¹⁶ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

¹⁷ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión introduce un régimen simplificado para el control de las personas en las fronteras exteriores en virtud del cual Croacia y Chipre pueden reconocer unilateralmente como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días los documentos a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, y los contemplados en el artículo 3, expedidos por los Estados miembros y los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que aplican plenamente el acervo de Schengen, así como por Chipre y Croacia, a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 539/2001.

La ejecución de la presente Decisión no afectará a las inspecciones a las que serán sometidas las personas en las fronteras exteriores de conformidad con los artículos 5 a 13 y 18 a 19 del Reglamento (CE) nº 562/2006.

Artículo 2

1. Croacia y Chipre podrán considerar equivalentes a sus visados nacionales, de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días, los siguientes documentos expedidos por los Estados miembros y los países asociados que aplican plenamente el acervo de Schengen, independientemente de la nacionalidad de los titulares:

- i) un «visado uniforme», según se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 810/2009, válido para dos o múltiples entradas;
- ii) un «visado para estancia de larga duración» según se recoge en el artículo 18 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen;
- iii) un «permiso de residencia», según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) nº 562/2006.

2. Croacia y Chipre también podrán considerar equivalentes a sus visados nacionales, para el tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días, los visados de validez territorial limitada expedidos de conformidad con el artículo 25, apartado 3, primera frase, del Código de visados.

3. Si Croacia o Chipre deciden aplicar la presente Decisión, reconocerán todos los documentos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, independientemente del Estado que haya expedido el documento.

Artículo 3

1. Si Croacia o Chipre deciden aplicar el artículo 2, podrán, asimismo, reconocer como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días:

- i) los visados nacionales para estancias de corta duración y los visados nacionales para estancias de larga duración expedidos por Chipre o Croacia mediante el modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) nº 1683/95¹⁸;
- ii) los permisos de residencia expedidos por Chipre o Croacia de conformidad con el modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) nº 1030/2002¹⁹.

2. Los documentos expedidos por Croacia que podrán reconocerse se enumeran en el anexo I.

Los documentos expedidos por Chipre que podrán reconocerse se enumeran en el anexo II.

Artículo 4

El período de validez de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 abarcará la duración del tránsito o la estancia.

Artículo 5

Croacia y Chipre notificarán a la Comisión su decisión de aplicar la presente Decisión en el plazo de diez días laborables a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión. La Comisión publicará la información comunicada por dichos Estados miembros en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

¹⁸ DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.

¹⁹ DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

Artículo 6

Quedan derogadas la Decisión nº 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Decisión se aplicará hasta la fecha que determine una Decisión del Consejo adoptada con arreglo al artículo 3, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2003, respecto de Chipre, y con arreglo al artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2012, respecto de Croacia, fecha en la que serán aplicables al Estado miembro de que se trate todas las disposiciones del acervo de Schengen en el ámbito de la política común de visados y la libre circulación de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán Croacia y Chipre.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.
Acord: Presidència del Parlament, 28.06.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 02.07.2013 al 05.07.2013).
Finiment del termini: 08.07.2013; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 28.06.2013.
